



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-578, proveniente de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 578 00

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Verificado el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** como apoderada principal de la sociedad ejecutante y, en consecuencia, a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y que se encuentra obrante en el plenario.

Ahora, se pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SODEXO S.A.S** reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 del CPTSS, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b. **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Adicional a ello, como quiera que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

A fin de reglamentar dicha norma, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 dispuso que la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro debe ser



dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador, así:

Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de **manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen (...)*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 5° del mencionado Decreto dispone que, vencido el anterior término, debe requerirse en mora al posible ejecutado una vez se venza el plazo señalado para efectuar el pago de las cotizaciones respectivas, y le concede quince días a fin de que se pronuncie sobre los montos adeudados; advierte la norma que si el empleador guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo:



Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión y analizando todas las normas en conjunto se tiene que para que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para la cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago y si a los 15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

Sintetizado lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud para lo cual se tiene que la parte demandante aportó:

- ✓ Título ejecutivo “Certificación”, a través del cual señala que **SODEXO S.A.S** adeuda por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, al igual que intereses de mora la suma de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

\$91.849.624 (fl. 11 archivo 01Demanda del Cuaderno 01 del expediente digital)

- ✓ Requerimiento efectuado a SODEXO S.A.S de fecha **21 de julio de 2022**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias por valor de \$29.307.419 (fls. 12 a 58 archivo 01Demanda del Cuaderno 01 del expediente digital)
- ✓ Constancia de envío de la misiva expedido por la empresa Cadena Courier (fl. 60 del archivo 01Demanda del Cuaderno 01 del expediente digital)

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que **impiden** que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **21 de julio de 2022**, en el que además se indica que “*la siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*”; sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la liquidación no fue incorporada, por lo tanto, no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda, lo que lleva a concluir que dicho documento carece de claridad.

De otro lado, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde **junio de 1995**; sin embargo, desconoció que de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de **julio de 2022**, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

En este punto, importa traer a colación la STL3387-2020, Radicación no. 58574 del 18 de marzo de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

rememoró precisamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en cuanto regula lo concerniente a las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes.

En otro giro, importa precisar en punto de las cotizaciones del período comprendido desde **junio de 1995** hasta **junio de 2017**, que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, la AFP contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, situación que como ya se vio, no aconteció.

Ahora, en gracia de la discusión, si el despacho analizara el presente asunto bajo las directrices impartidas en la Resolución 2086 de 2016, frente a los aportes que se causaron con posterioridad al **1° julio de 2017** y hasta **mayo de 2022**, se tiene que la AFP ejecutante, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, disponía de un término de **4 meses** para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde julio de 2017, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era **noviembre de 2018**, sin que obre reclamación por dichos períodos, por el contrario se itera que la misma fue realizada hasta **julio de 2022**, esto es, superado el término de los 4 meses establecidos en la norma.

En este punto es dable precisar que, no desconoce el Despacho que se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses, tal como lo establece el artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, sin embargo, **no** resulta aplicable al caso en concreto, pues, su vigencia inició el 29 de junio de 2022, por lo que solo es procedente con los aportes cuya mora se constituya con posterioridad, siempre y cuando las acciones de cobro se realicen dentro del término ya mencionado.

Además, se precisa que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, a juicio del Despacho, no se cumple en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994, el Decreto 1833 de 2016, ni en gracia de la discusión de la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que el documento presentado como título ejecutivo no se allegó de manera completa a las diligencias; sumado a que el fondo pensional no realizó sus gestiones de cobro dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, ni las demás normativas relacionadas, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 003** del **17 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033205cb649708f4f1d5128456fe39c58af115b219eca6b631a4cde4a34a1b10

Documento generado en 16/01/2024 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>